

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios a real por línea. La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Hmo. Sr.: Acordado por real decreto de 6 del actual, comunicado a este ministerio por la presidencia del Consejo de ministros, que la dirección y fomento de la cria caballar dependa en lo sucesivo del ministerio de la Guerra; dispuesto por un real decreto de 14 de igual mes, refrendado por el ministerio de este ramo, que hasta la incorporación definitiva a la dirección de caballería de la cria caballar dependa esta de una dirección provisional al cargo de un general con los empleados que se determinen, para cuya dirección se ha nombrado por otro real decreto de la misma fecha al mariscal de campo don Francisco Vassallo y Morjano; adoptadas ya por este ministerio las disposiciones convenientes para transferir desde luego el millón de reales consignado en presupuestos para la compra de caballos con destino a la redotación y aumento de los depósitos, sin perjuicio de transferir también el resto de los créditos, una vez cubiertas las obligaciones pendientes y que ocurran hasta el 31 de di-

ciembre; y comunicadas, en fin, las órdenes oportunas para que la nueva dirección de cria caballar se haga cargo desde luego de las relaciones de los 340 caballos sementales que actualmente existen en los 38 depósitos establecidos, tome razón del personal de las delegaciones, y reciba los expedientes y documentos que correspondan, no resta más que poner en conocimiento de los gobernadores y actuales funcionarios de la cria caballar lo acordado por S. M., dadas a reconocer la autoridad del nuevo director, y disponer lo conducente a la formal entrega de los caballos, especies y enseres de los depósitos, haciendo constar el estado en que va a desprenderse de estos intereses el ministerio de Fomento y el en que va a recibirlos la espresada dirección. Tanto para llevarlo a cabo cuanto para trazar a los delegados de la cria caballar la línea de conducta que por ahora deben seguir respecto de la dependencia y administración de los depósitos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Que por la dirección del digno cargo de V. I. se de a reconocer a los gobernadores de las provincias, a los delegados y demás funcionarios de la cria caballar la autoridad del nuevo director, para que desde esta fecha guarden y cumplan las órdenes que por el mismo les sean comunicadas.
- 2.º Que las cuentas mensuales de gastos ordinarios de los depósitos se continúen remitiendo hasta fin de este año a la dirección general de agricultura, industria y comercio, y en adelante al director de la cria caballar.
- 3.º Que todos los asuntos relativos a las vicisitudes de los caballos proyectos de obras ó reparaciones, o atraídos de arrendamientos y demas que sea

objeto de consulta, así como la reproducción de cualquiera propuesta sobre la cual no haya recaído resolución y el buen servicio la requiera, se eleven desde luego al espresado director.

4.º Que con el fin de que sirvan de antecedente en las respectivas direcciones, de comprobación a los datos facilitados, y de punto de partida para las determinaciones de la dirección recientemente creada, remitan inmediatamente los delegados, por conducto de los gobernadores, a la dirección general de agricultura, industria y comercio, tres ejemplares debidamente autorizados de los documentos que a continuación se espresan, numerándolos por este orden: primero, relación de los caballos que constituyen la dotación del depósito, espresando sus nombres, su raza, casta ó naturaleza; pelo y señas particulares; edad, alzada métrica y forma del hierro; segundo, certificación del veterinario del depósito que acredite el reconocimiento de los mismos caballos y su estado de sanidad ó aptitud para el servicio; tercero, inventario de los efectos ó enseres correspondientes al depósito, como muebles, mantas, cabezadas, útiles de limpiar, etc., indicando su estado; cuarto, relación nominal del capataz y palafreros u otros dependientes, con designación del haber mensual ó diario que disfruten; quinto, relación de la existencia de especies para la manutención de los caballos en 30 de noviembre, si es que se han contratado y recibido, ó en otro caso, nota de los términos de la contrata pendiente, ó de cómo se atiende este servicio; y sexto, nota del coste del alquiler de las localidades que ocupen las dependencias del depósito, a quien pertenece la propiedad de las mismas, hasta que fecha está pagado el alquiler, que

compromisos existen acerca de este particular, y copia del contrato ú orden de cesión, si la hubiere.

5.º Llegado el caso de que la dirección de cria caballar se haga cargo de un depósito, se reproducirán los anteriormente referidos, arreglándolos a la fecha respectiva, y suscribiéndolos el delegado y la persona autorizada por aquella dirección. Un ejemplar se reservará la persona que se haga cargo del depósito; otro el delegado para su resguardo, y el tercero le remitirá este, también por conducto del gobernador, a la Dirección general de agricultura, industria y comercio, manifestando la fecha en que haya tenido efecto la entrega y todo lo demás que acerca del particular considere digno de poner en su conocimiento.

De real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de noviembre de 1864. — Galiano.

Señor director general de agricultura, industria y comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la instancia que se cursó a este ministerio por esa capitania general con escrito de 17 de julio de 1860, promovida por el sargento segundo retirado Francisco Farches Balaguer, residente en Tarifa, solicitando, que como comprendido en el artículo 3.º de la ley de

29 de octubre de 1856 se le conceda mejora de retiro con el haber de 3 reales diarios en vez del de 60 mensuales que actualmente disfruta. Enterada S. M. en vista de lo informado por el antecesor de V. E.; oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; el de las secciones de Guerra y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo espuesto por el mismo Consejo de Estado en pleno en su acordada de 27 de junio último, al propio tiempo que ha tenido á bien acceder á la petición del interesado, se ha servido resolver que el artículo 3.º de la ley de retiros de 29 de octubre de 1856 no puede considerarse modificado por la disposición 3.ª de las adicionales al presupuesto de este ministerio de la Guerra de 1861, entendiéndose vigente dicha ley hasta el 19 de noviembre de 1859, en que empezó á regir la publicada en 8 de julio de 1860, que modificó nuevamente la legislación sobre retiros, y que por lo tanto procede la concesion de mejoras de estos que en la espresada ley de 1856 se determinan á los inutilizados que, reuniendo las circunstancias que en la misma se exigen, hubieran presentado sus instancias hasta la indicada fecha de 19 de noviembre de 1859, en cuyo caso se encuentra el espresado sargento segundo de infantería retirado Francisco Farches y Balaguer, así como el de igual clase Bartolomé Miguely Jimeno, y el soldado retirado á dispersos Francisco de Gualda y Muñoz, á quienes por comunicada á los capitanes generales de Valencia y Castilla la Nueva, se desestimó las instancias que promovieron en igual petición.»

De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de noviembre de 1864.—
El subsecretario, Joaquín Jovellar.
Señor.....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), en vista de lo espuesto por V. E. en su oficio fecha 25 de octubre último acerca del servicio de cuartel en los cuerpos del arma de su cargo, y respecto al nombramiento de jefes que hayan de mandar destacamentos cuando por su fuerza ú objeto así se determine, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo que V. E. propone, disponer lo siguiente:

1.º El servicio de cuartel se verificará por jefes, alternando por semanas todos los de los batallones cuando el regimiento esté reunido, ó se encuentre algún batallón á la intermediación del coronel, con inclusión de los comandantes fiscales.

2.º En los batallones aislados y se-

parados de su coronel, y en los de cazadores, será desempeñado dicho servicio en igual forma por los dos comandantes.

3.º Cuando los batallones de un regimiento, aunque encontrándose en una misma guarnición, ocupen distintos cuarteles, se designará un jefe para cada uno de aquellos.

4.º Continuará nombrándose diariamente, como en la actualidad se verifica, un capitán de cuartel para cada uno de dichos batallones, bien se encuentren reunidos ó separados.

5.º Para los destacamentos que hayan de ser mandados por jefes, alternarán en cada batallón de los regimientos de línea los tenientes coroneles y comandantes fiscales, á menos que estos últimos estuviesen formando algún procedimiento que á juicio del jefe principal requiera por su interés ó condiciones que no se traspase á otro.

6.º Para el mando espresado en los batallones de cazadores, sino se designare personalmente al teniente coronel primer jefe por la autoridad que lo disponga, lo desempeñará el comandante fiscal, relevándole únicamente de dicho servicio en el caso espresado en la anterior disposición, que lo verificará el encargado del detall.

7.º y último. Cuando uno de los comandantes se halle destacado, se observará lo prevenido en la disposición 2.ª de la real orden circular de 25 de noviembre de 1860.»

De la de S. M., comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 11 de noviembre de 1864.—
El subsecretario, Joaquín Jovellar.
Señor.....

(Gaceta del 4 de diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Declaración ajustada entre los gobiernos de España, Francia y Portugal para el arreglo de las tarifas de los despachos telegráficos cambiados entre los tres países, y firmada en París el 10 de setiembre de 1864.

TRADUCCION.

Deseando los gobiernos de S. M. la Reina de las Españas, de S. M. el Emperador de los franceses y de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes asegurar á los tres países las ventajas de una tarifa telegráfica uniforme, y aumentar el número de los despachos por medio de una disminucion en las tasas, se ha convenido de comun acuerdo en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La tasa del despacho de 20 palabras se fijará de un modo uniforme en 3 frs. para todas las correspondencias cambiadas entre Francia (incluso la Córcega) y Portugal, cualesquiera que sean la estacion de ori-

gen y la de destino. Por cada serie de 10 palabras ó fraccion de serie que haya de mas se percibirá una tasa igual á la mitad del precio del despacho sencillo.

El importe de la tasa se repartirá según sigue: dos frs. para Francia, 2 frs. para España y un franco para Portugal.

Se entiende que en el caso en que á consecuencia de interrupcion en las comunicaciones directas con la Córcega los despachos de origen portugués se sirviesen para llegar á este destino de líneas extranjeras, estos despachos quedarán en lo concerniente á la tasa sujetos á las reglas generales resultantes de los tratados internacionales vigentes.

Art. 2.º La tasa de un despacho cambiado entre una estacion portuguesa y una estacion de Argelia, ó de Túnez por la vía mista (correo entre Marsella y la Argelia y telégrafo), se compondrá de la tasa de un despacho de origen francés para el mismo destino, aumentada con una cantidad de 3 francos afecta al tránsito español y portugués.

Art. 3.º En caso de establecimiento de una comunicacion submarina sea entre Francia y la Argelia directamente, sea entre España y la Argelia, la tasa del despacho sencillo cambiado entre Portugal y la Argelia ó Túnez se compondrá de la parte francesa de la tasa de un despacho de Francia para el mismo destino, aumentada en 3 frs., de los que dos serán para España y uno para Portugal.

Es y queda anulado el art. 9.º de la declaración firmada el 24 de diciembre de 1863 entre España y Francia.

Art. 4.º El presente arreglo se considerará como vigente por un tiempo indeterminado en tanto que no anicie su terminacion uno de los Estados contratantes; en este último caso permanecerá en vigor hasta la espiracion de un año, á contar desde el día en que se hiciere el anuncio: sus estipulaciones serán inmediatamente aplicables.

Será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en París tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios, debidamente autorizados, han firmado la presente declaración, y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en París, por triplicado el 10 de setiembre de 1864.—(L. S.)—Firmado: Javier de Izuriz.—(L. S.)—Firmado: Drouyn de Lhuys.—(L. S.)—Firmado: Paiva.

Esta declaración ha sido ratificada por S. M. el Emperador de los franceses el 1.º de octubre último; por S. M. el Rey de Portugal el 10, y por S. M. Católica el 18 del mismo, habiéndose cangeado las ratificaciones en París el 19 de noviembre próximo pasado.

(Gaceta del 8 de diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de los asuntos comerciales.

El Santo Padre, tan luego como ha tenido conocimiento de las graves desgracias ocurridas en la provincia de Valencia por las recientes inundaciones, ha ordenado al Excmo. Sr. Nuncio en esta corte que entregue en el ministerio de Estado la cantidad de 10,000 reales para socorro de las personas que han sufrido pérdidas á consecuencia de dicha calamidad; sintiendo que el estado de penuria de su Erario no le permita destinar á este objeto una suma mas considerable.

El Excmo. Sr. Nuncio, al hacer entrega de dicha suma por orden de Su Santidad, ha querido contribuir tambien por su parte á aliviar las victimas de la inundacion con la cantidad de 4,000 reales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al juez de primera instancia de Tortosa la autorizacion solicitada para procesar á don Romualdo Alvarez, maestro de instruccion primaria, del cual resulta:

Que en uno de los días del mes de julio del año anterior los padres del niño Julio Caminals dieron aviso al juez de primera instancia de Tortosa que su hijo estaba padeciendo una inflamacion en la cara á consecuencia de un bofetón que decia haber recibido del maestro de la escuela á que asistia, llamado don Romualdo Alvarez, en ocasion de hallarse en la misma escuela haciendo de inspector de orden uno de los días anteriores:

Que recibida la queja por el juez, se instruyeron diligencias en averiguacion de lo ocurrido, y de ellas se desprende que si bien el maestro Alvarez tenia la costumbre de castigar corporalmente á los niños cuando faltaban á sus deberes, el castigo que infirió á Julio Caminals en el caso de que se trata no debió ser causa de la inflamacion que sufrió; pues además de la declaración del médico forense, que reconoce que pudo ser producida por la predisposicion del niño á padecer de la boca, coinciden las de los otros niños compañeros suyos, y singularmente la del maestro, que aseguran que Julio Caminals no sufrió en el día que dice ni el castigo del bofetón ni de otra clase:

Que esto no obstante, el juez, separándose del dictámen del promotor fiscal, que proponia el sobreseimiento, ordenó dirigir los procedimientos contra el mencionado maestro; al que juzgaba sujeto á las penas que el Código señala á los causantes de lesiones corporales;

pero noticioso de ello el gobernador, le requirió para que le pidiese su autorización para continuarlos.

Que el juez insistió en considerar que el hecho porque perseguía al maestro era ajeno á funciones administrativas, y declarado por real decreto de 19 de marzo último que era necesario aquel requisito, le ha solicitado despues, habiendole sido negado por el gobernador, el cual conformándose con el dictamen del Consejo provincial, creyó que así debía hacerlo por no estar probado el hecho.

Vista la real orden de 18 de junio de 1848, señalando varias atribuciones á las comisiones provinciales de Instrucción primaria para reprimir los abusos en que incurran los maestros:

Considerando que no está suficientemente probado que el maestro diese el bofetón al niño Julio Caminats, pues la inflamación de la mejilla que se presenta como resultado necesario de él pudo ser efecto del padecimiento que en días anteriores le había producido una hinchazón análoga, y esto se comprueba mejor si se tiene presente que el niño no fué reconocido hasta seis días despues de la ocurrencia:

Considerando que aun supuesta la existencia de algun abuso en el castigo por parte del maestro Alvarez, su corrección pertenece, según las prevenciones de la real orden citada, á la comisión provincial de Instrucción primaria por no haber constituido delito;

Conformándose con lo informado por la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en Palacio á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Andalucía lo que sigue:

«Por real orden de 4 de julio último se autorizó al capitán general de Galicia para que con arreglo á lo prevenido en la de 5 de octubre de 1860, y consecuente á lo consignado en el art. 1.º de la de 2 de mayo de 1862, agregase á cuerpo los inutilizados por heridas recibidas en acción de guerra que regresaban de América, con el fin de que recibiesen en ellos el haber y pan correspondiente, interin se verifique la definitiva clasificación de su retiro.

De la misma real orden lo manifestó á V. E. en motivo de la llegada á Cadiz de los vapores-carreros; en el concepto de que es voluntad de S. M. que en este caso se apliquen las reglas dic-

tadas por la dirección de infantería en 19 de mayo de 1860 para sus análogos y por consecuencia de la guerra de Africa; y que si existiere en este distrito algun individuo de aquella procedencia que por ignorancia ú otras causas no se hubiere acogido á este beneficio, y resultase de antecedentes tener derecho á él pueda disfrutar desde luego de este auxilio, sin perjuicio de que de V. E. oportunamente cuenta á este ministerio de las circunstancias de cada uno para la resolución á que haya lugar.

De la propia real orden comunicada por dicho Sr. ministro lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1864.—El subsecretario, Joaquin Jovellar.

Señor.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Estadística.—Circular.

Teniendo entendido que varios alcaldes de la provincia, contra las prevenciones que les hice en su día, no han numerado los edificios de sus distritos municipales, ni roturado las calles y plazas de los mismos, con los azulejos y lápidas que para este fin adquirieron, y siguiéndose de aquí un tan importante servicio, relacionado con otros de la administración pública, no ha obtenido por parte de los citados pueblos la ultimación debida, he resuelto dirigirme á todos los señores alcaldes de la provincia para que inmediatamente que reciban esta circular me manifiesten si han dado cumplimiento á las órdenes del Gobierno, colocando los azulejos y lápidas en todas las casas, plazas y calles.

Si algunos no lo hubiesen efectuado, urge que sin levantar mano lo verifiquen, dándome parte semanal de lo que adelante la numeración en sus pueblos; hago presente á todos que el interés de este servicio no puede ser mayor, y que el Gobierno de S. M. se halla dispuesto á exigir la responsabilidad oportuna á todos los alcaldes y secretarios que en un breve plazo no lo tengan concluido.

Por de pronto, y al acusarme el recibo de esta circular, me manifestarán todos los señores alcaldes si han colocado ó no los azulejos en sus respectivos distritos.

Zamora 12 de diciembre de 1864.—Fermin Ladron de Cegama.

Sección de orden público.

Habiendo desaparecido del pueblo de Cañizal el día 15 del corriente el joven Pedro Fernandez, hijo de Roman, de edad de doce años, estatura corta, el cual viste pantalon de paten azul, chaqueta de paño ordinario negra, chaleco de paño negro y sin cal-

zado, encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil que procuren la captura del referido joven, entregándole á su padre Ramon Fernandez, del mencionado pueblo de Cañizal.

Zamora 17 de diciembre de 1864.—Fermin Ladron de Cegama.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación nominal y numérica de los señores jefes, oficiales é individuos de tropa existente en esta plaza, que voluntariamente contribuyen con las cantidades que se marcan, para reparar las pérdidas ocasionadas en la provincia de Valencia.

Estado mayor de la plaza de Zamora.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cs.). Includes Brigadier gobernador militar don Martin de Rosales, Comandante secretario de id. don Gines Casanova y Soler, Sargento mayor don Vicente Pomar y Ochoa, etc.

Batallon provincial de Zamora.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cs.). Includes Coronel subinspector don Felipe Benicio Navarro, Teniente coronel don Manuel Roa y Carrillo, Comandante don Guillermo Martin Costales, Ayudante don Esteban Rufo Gonzalez, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cs.). Includes Otro, don Pedro Martin Melgar, Otro, don Ramon Soler y Diez, Subteniente don Antonio Postela Rodriguez, Otro, don Juan Fresneda y Juan, Otro, don Martin Viader y Canet, Otro, don Luciano Cuadrado Sobrino, etc.

Teniente don Serapio Portocarrero y Chacon, á id. id.	23 33	Un cabo segundo á id. id.	1 35
Alferez don Carlos Nadales Bejerano, á id. id.	20	<i>Cuerpo de Ingenieros.</i>	
Dos sargentos segundos á medio dia de haber.	5 50	Celador de segunda clase don Luis Marqués, un dia de haber.	19 44
Once cabos á id. id.	17 93	<i>Cuerpo administrativo del ejército.</i>	
Dos trompetas á id. id.	4 6	Comisario de guerra de segunda clase don Francisco Arias, dos id.	106 66
Cinco húsares de primera clase á id. id.	7 20	Oficial primero don Manuel Fernandez y Castro, uno id.	33 33
Setenta y cinco idem de segunda á id. id.	93	Zamora 12 de diciembre de 1864.—	
<i>Banderin de Ultramar.</i>			
Teniente don Valentin Miralles Deza, un dia de haber.	21 66	El brigadier gobernador militar, Rosales.	
Un sargento segundo á medio id. id.	2 40		

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Los señores alcaldes de los pueblos donde residian los individuos que se espresan á continuacion, les prevendrán se presenten desde luego, y antes que finalice el presente mes en la comisaria de Guerra de mi cargo, sita en esta capital, calle de Santa Clara, número 47, con objeto de recibir los libramientos de las cantidades que á cada uno se les detalla como licenciados del ejército, en la inteligencia que la presentacion ha de ser personal, identificándola con la licencia absoluta del individuo perceptor, que traerá este, ó su legitimo heredero, como asi bien la cédula de vecindad y certificacion del cura párroco y el alcalde que justifique ser el verdadero interesado á quien se cita por este anuncio.

Fechas de los libramientos.	Núm.	Individuos perceptores.	Cantidad. Rs. cts.
13 de diciembre de 1864.	242	Valentin Redondo Peña, licenciado.	2,000
	243	Benito de Uñas, padre de Manuel.	2,000
	244	Santiago Velasco, padre de Demetrio.	2,000
	245	Juan Alonso, padre de Simon.	1,367 28
	246	Manuel Coco Currique, licenciado.	2,000
	247	Juan Fernandez, padre de Manuel.	965 20
	248	Luis Maplida Vasallo, licenciado.	2,000
	249	Angel Cañas, padre de Manuel Cañas.	2,000
	250	Manuel Lorenzo, hermano de Gabriel.	2,000
	251	Ambrosio Gil, padre político de Bernardo Martinez Perdo.	598 60
	252	Guillermo Perdo Torres, licenciado.	2,000
	253	Lorenzo Fernandez, padre de José.	2,000
	254	Angel Juste Silva, licenciado.	2,000
	255	Nicolás Rapiño Martinez, idem.	2,000
	256	Santiago Mezquita, padre de Manuel.	2,000
	257	Andrés Parra, padre de Dionisio.	2,000
	258	Catalina Zapatero, madre de Antonio.	2,000
	259	Pedro Hernandez, padre de José.	2,000
	260	Antonio Fernandez, padre de Manuel.	2,000
	261	Juan Barrigon, padre de Severiano.	592 35
	262	Vicente Gonzalez, padre de Romualdo.	2,000
	263	Gerónimo Lopez Tola, licenciado.	2,000
	264	Leon Baquero, padre de Francisco.	1,540 59
	265	Bernardo Alonso, padre de Juan.	1,636 11
	266	Narciso Suarez Baz, licenciado.	2,000
	267	Casimira y Domingo Rodriguez, hermanos de Eugenio.	577 8
	268	Rafael Alonso Blanco, hermano de Fernando.	597 91
	269	Juan Chillon, padre de Benito.	1,251 38
		Total.	47,126 47

Zamora 19 de diciembre de 1864.—El comisario de guerra, Francisco Arias Valdés.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente con fecha 2 del actual la real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.: Por el ministerio de Fomento se ha comunicado á esta secretaria del despacho la real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Estando bastante adelantada ya la distribucion de colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal á los ayuntamientos cabezas de partido y á las dependencias del Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) me manda significar á V. E. como de su real orden lo verifico, la necesidad de dictar las disposiciones convenientes para que en las oficinas y establecimientos de ese ministerio de su digno cargo pueda empezar á regir y hacerse obligatorio el espresado sistema métrico decimal desde el próximo ejercicio de 1863 á 1866.»

Lo que de orden de S. S. I. se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los jueces de primera instancia y efectos consiguientes.

Valladolid 17 de diciembre de 1864.—Lucas Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AVILA.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, auditor honorario de Marina, caballero de la real y distinguida orden española de Car-

los III y juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Iglesias, natural del Rosal partido judicial de Tuy, á fin de que comparezca en este juzgado en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á prestar cierta declaracion en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo por hurto de un caballo de la pertenencia de Matias Herran, vecino de Aldeavieja; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avila á once de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sanlúcar la Mayor.

D. José Maldonado, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Pascual Dominguez Alonso, vecino de Rio Vallo, provincia de Zamora, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presente en este juzgado á defenderse de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia del susodicho se fija el presente y otros de igual tenor.

Sanlucas la Mayor nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Maldonado.—Por mandado de su señoría, Diego Ramos Ribes

ANUNCIOS PARTICULARES.



CHOCOLATE

DE LA

COMPANIA COLONIAL

PREMIADA EN PARIS Y LONDRES.

FABRICA-MODELO EN EL TIVOLI (PRADO).

CAFES MOLIDOS, SOPAS COLONIALES,

TEES SELECTOS.

Depósito central,



600 puntos de venta

MONTERA, 8.

EN MADRID.

DEPÓSITO EN ZAMORA,

En el Almacén de Frutos Coloniales de D. Joaquin Sagaminaga,

Plaza mayor, núm. 9.

Imp. de N. Fernandez, Cárcaba, 2.